



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1395-2018-ANA/TNRCH

Lima, 16 AGO. 2018

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 779-2018
 CUT : 104211-2018
 IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de Laredo
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Huarmey-Chicama
 UBICACIÓN : Distrito : Laredo
 POLÍTICA : Provincia : Trujillo
 Departamento : La Libertad



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Laredo contra la Resolución Directoral N° 393-2018-ANA-AAA-H.CH, por haberse desvirtuado los argumentos de la impugnante y encontrarse acreditada su responsabilidad.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Laredo contra la Resolución Directoral N° 393-2018-ANA-AAA-H.CH de fecha 18.05.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, mediante la cual se le ha sancionado por usar el agua sin contar con derecho otorgado por la Autoridad Nacional, en aplicación de la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, conducta que ha sido calificada como una de tipo leve y ha generado la imposición de una amonestación escrita.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La impugnante solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 393-2018-ANA-AAA-H.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1. No se le ha notificado el Informe Técnico N° 040-2018-ANA/ALA MVCHAO-AA/CATR, con lo cual ha visto afectado su derecho de defensa.
- 3.2. Para expedir la resolución impugnada no se ha tenido en cuenta el descargo al informe final de instrucción presentado en fecha 07.05.2018, afectando su derecho de defensa.
- 3.3. El número de inventario de recurso hídrico subterráneo (IRHS) fue asignado por la Autoridad, lo cual demuestra de modo indubitable que los pozos cuentan con autorización de uso de agua, por lo cual no hay lugar a imposición de sanción alguna; más aún, cuando adquirió los pozos ya perforados de la empresa Agroindustrial Laredo S.A.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante el Informe Técnico N° 40-2018-ANA/ALA MVCHAO-AA/CATR de fecha 02.04.2018, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao señaló que en aplicación de las reglas



establecidas en el Memorandum (M) N° 049-2016-ANA-DARH, debía iniciarse el procedimiento administrativo sancionador a la Municipalidad Distrital de Laredo, en vista de que solicitó el otorgamiento de una licencia de uso de agua de los pozos IRHS 39 e IRHS 40, los cuales ha venido utilizando sin contar con título habilitante.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.2. Con la Notificación N° 093-2018-ANA/AAA-IV-HUARMEY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRU-CHAO de fecha 02.04.2018, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao comunicó a la Municipalidad Distrital de Laredo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a fin de establecer responsabilidad sobre el hecho de haber construido infraestructura de aprovechamiento hídrico subterráneo en las coordenadas UTM WGS 84: 725598 mE 9104544 mN y 725598 mE 9104494 mN; y por venir utilizando el agua subterránea sin contar con derecho de uso emitido por la Autoridad Nacional.

El hecho imputado a título de cargo fue subsumido en las siguientes infracciones:

- (i) «Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso» establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos; y, «Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua» tipificada en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; así como,
- (ii) «La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional» establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos; y, «Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública» tipificada en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

Además, en protección del ejercicio del derecho de defensa, se le otorgó cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

- 4.3. Con el escrito ingresado en fecha 13.04.2018, la Municipalidad Distrital de Laredo señaló que se afectó su derecho de defensa al no haberle notificado el Informe Técnico N° 40-2018-ANA/ALA MVCHAO-AA/CATR y que el número de inventario de recurso hídrico subterráneo (IRHS) asignado por la Autoridad, demuestra indubitablemente que los pozos cuentan con autorización de uso de agua, por lo cual no hay lugar a la imposición de sanción alguna; y por tal razón, viene brindando el servicio de agua potable en favor de la población del distrito a través de los pozos 15 y 16 desde hace más de 40 años, los cuales ya se encontraban perforados por la empresa Agroindustrial Laredo S.A.

- 4.4. La Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao, en el Informe Técnico N° 048-2018-ANA-ALA MVCHAO-AA/CATR de fecha 16.04.2018, señaló que el descargo presentado por la administrada no desvirtuó las imputaciones atribuidas; por el contrario, reconoció el uso del agua subterránea.

Asimismo, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao, indicó que el código IRHS (Inventario de Recursos Hídricos Subterráneos) no implica el otorgamiento de un derecho de uso de agua.

- 4.5. La Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao, con la Notificación N° 122-2018-ANA/AAA-IV-HUARMEY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRU-CHAO de fecha 27.04.2018, puso en conocimiento de la Municipalidad Distrital de Laredo el informe final de instrucción.

- 4.6. Con el escrito ingresado en fecha 07.05.2018, la Municipalidad Distrital de Laredo señaló lo siguiente:



- (i) «[...] no se nos ha notificado el Informe Técnico N° 40-2018-ANA-ALA MVCHAO-AA/CATR [...]».
- (ii) «[...] el número de Inventario de Recursos Hídricos Subterráneo - IRHS fue asignado por su representada, lo cual acredita de modo indubitable que nuestros pozos si cuentan con Autorización [...]».
- (iii) «[...] en mérito a la Autorización del ANA obtenida la Municipalidad Distrital de Laredo hace más de 40 años brinda el servicio de agua potable en favor de la población de este distrito [...]».
- (iv) «[...] el pozo 15 y el pozo 16 antes de pertenecer a la Municipalidad Distrital de Laredo pertenecieron a la Empresa Agroindustrial Laredo S.A. que fue quien abrió dichos pozos, tal y conforme consta en el convenio de pago de fecha 15 de abril de 1999 que se anexa; en cual en su cláusula cuarta de manera expresa se consigna que dichos pozos fueron dados en pago por la precitada empresa en favor de mi representada, en tal sentido mi representada es ajena a toda responsabilidad por la ejecución de obras hidráulicas sin autorización [...]».



4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama, en la Resolución Directoral N° 393-2018-ANA-AAA.H.CH emitida en fecha 18.05.2018, notificada el 31.05.2018, sancionó a la Municipalidad Distrital de Laredo con una amonestación escrita por incurrir en la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, referida a usar el agua sin derecho otorgado por la Autoridad Nacional.

En relación con la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, sobre la ejecución de obras de infraestructura hidráulica en las coordenadas UTM WGS 84: 725598 mE 9104544 mN y 725598 mE 9104494 mN, señaló lo siguiente: «la perforación de los pozos mencionados se realizaron en los años de 1969 y 1970; motivo por el cual a la fecha habría prescrito la facultad de esta Autoridad para determinar responsabilidad».

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa



4.8. Mediante el escrito de fecha 11.06.2018, la Municipalidad Distrital de Laredo, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 393-2018-ANA-AAA.H.CH.

ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada a la Municipalidad Distrital de Laredo

- 6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, establecen como infracción en materia hídrica el usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso emitido por la Autoridad Nacional del Agua.

Respecto a la sanción impuesta a la Municipalidad Distrital de Laredo por usar el agua sin el correspondiente derecho de uso

- 6.2. La responsabilidad de la impugnante, en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra sustentada con los siguientes medios probatorios:

- (i) El escrito ingresado en fecha 13.04.2018, en el cual la Municipalidad Distrital de Laredo no negó el hecho de venir usando el agua de los pozos ubicados en las coordenadas UTM WGS 84: 725598 mE 9104544 mN y 725598 mE 9104494 mN.
- (ii) El Informe Técnico N° 048-2018-ANA-ALA MVCHAO-AA/CATR de fecha 16.04.2018, en el cual la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao indicó que la Municipalidad Distrital de Laredo reconoció el uso del agua subterránea.
- (iii) El recurso de apelación de fecha de fecha 11.06.2018, en el cual la Municipalidad Distrital de Laredo señaló que viene brindando el servicio de agua potable en favor de la población del distrito a través de los pozos 15 y 16 desde hace más de 40 años.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

- 6.3. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

- 6.3.1. La impugnante ha formulado como argumento de defensa que no se le ha notificado el Informe Técnico N° 040-2018-ANA/ALA MVCHAO-AA/CATR, con lo cual ha visto afectado su derecho de defensa.

- 6.3.2. En principio, corresponde indicar que el Informe Técnico N° 040-2018-ANA/ALA MVCHAO-AA/CATR expedido por la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao en fecha 02.04.2018, es una actuación previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pues fue emitido con anterioridad al inicio formal de la instrucción.

- 6.3.3. Ahora bien, respecto a las condiciones que debe observar la Autoridad en el momento de realizar la imputación de cargos (inicio formal del procedimiento), el numeral 3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido lo siguiente:

«Artículo 252.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

[...]

- 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia».*

Asimismo, en el numeral 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se han señalado los requisitos que debe contener



el documento a través del cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador, conforme se aprecia en la siguiente cita:

«Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

[...]

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación».

6.3.4. Por tanto, no se advierte un proceder irregular de la administración pública; y mucho menos una transgresión del derecho de defensa de la impugnante ya que de lo expuesto en las normas que han sido citadas en el numeral precedente, se desprende que no resultaba una exigencia para la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao notificar el Informe Técnico N° 040-2018-ANA/ALA MVCHAO-AA/CATR junto al documento que contiene la imputación de cargos.

6.3.5. Asimismo, corresponde precisar que la Municipalidad Distrital de Laredo poseía plena libertad para ejercitar el derecho de solicitar copias de los actuados que obran en el expediente administrativo, al amparo de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 64° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme se expone a continuación:

«Artículo 64.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

[...]

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley».

6.3.6. En consecuencia, siendo que la imputación de cargos fue emitida en observancia de los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 252° y el numeral 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

6.4. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.4.1. La impugnante ha manifestado que para expedir la resolución impugnada no se ha tenido en cuenta el descargo al informe final de instrucción presentado en fecha 07.05.2018, afectando su derecho de defensa.

6.4.2. Respecto a la falta de valoración del descargo presentado en fecha 07.05.2018, se debe señalar que, de la lectura del mismo, se aprecia que los fundamentos expuestos por la Municipalidad Distrital de Laredo son una reproducción de los argumentos glosados en el escrito de fecha 13.04.2018 (descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador), y que estuvieron orientados a que la Autoridad Administrativa tenga en cuenta los siguientes hechos en el momento de resolver:



- (i) El número de inventario de recurso hídrico subterráneo (IRHS) asignado por la Autoridad, demuestra de manera indubitable que los pozos cuentan con autorización de uso de agua, por lo cual no hay lugar a la imposición de sanción alguna.
- (ii) En mérito a dicha autorización viene brindando el servicio de agua potable en favor de la población del distrito a través de los pozos 15 y 16 desde hace más de 40 años.
- (iii) Los pozos fueron perforados por la empresa Agroindustrial Laredo S.A.

6.4.3. Ahora bien, teniendo a la vista la Resolución Directoral N° 393-2018-ANA-AAA.H.CH, se aprecia que la base argumentativa de los fundamentos expuestos en el numeral precedente fueron tomados en cuenta por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama en el momento de resolver, tal como se aprecia en los considerandos octavo y décimo segundo de la citada resolución; y por lo tanto, se concluye que no se ha sumido a la apelante en un estado de indefensión.



6.4.4. El estado de indefensión ha sido definido por el Tribunal Constitucional de la siguiente manera: «[...] *no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos*¹».

6.4.5. Resulta evidente que la situación descrita por el Tribunal Constitucional no se configura en el presente caso, ya que la parte interesada ha tenido la oportunidad de acceder a la instancia, ejercer sus medios de prueba y cuestionar las decisiones emanadas por el órgano estatal, tal como lo demuestra el recurso de apelación que es materia del presente grado.

6.4.6. En consecuencia, conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.



6.5. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.5.1. La impugnante ha alegado como medio de defensa que el número de inventario de recurso hídrico subterráneo (IRHS) fue asignado por la Autoridad, y demuestra de modo indubitable que los pozos cuentan con autorización de uso de agua, por lo cual no hay lugar a imposición de sanción alguna, más aún, cuando adquirió los pozos ya perforados de la empresa Agroindustrial Laredo S.A.

6.5.2. Al respecto, se debe indicar que los títulos habilitantes a través de los cuales se adquieren derechos de uso de agua son: (i) las licencias, (ii) los permisos y (iii) las autorizaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45° de la Ley de Recursos Hídricos:

«Artículo 45.- Clases de derechos de uso de agua
Los derechos de uso de agua son los siguientes:
1. Licencia de uso.
2. Permiso de uso.
3. Autorización de uso de agua».



6.5.3. Por ello, la asignación del código IRHS tiene como única finalidad establecer un registro sobre la cantidad y situación de los pozos en un momento y lugar determinado, dando a

¹ Fundamento 16 de la sentencia emitida en el expediente N° 01147-2012-PA/TC. Publicada el 16.01.2013. En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>>

conocer el estado físico y técnico de los mismos, así como la masa de agua que se explota en un acuífero; por tal motivo, la denominación IRHS no otorga ningún derecho de explotación sobre el recurso natural agua.

6.5.4. De otro lado, siendo que en la Resolución Directoral N° 393-2018-ANA-AAA.H.CH no se estableció responsabilidad de la Municipalidad Distrital de Laredo sobre la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, respecto a la ejecución de obras de infraestructura hidráulica en las coordenadas UTM WGS 84: 725598 mE 9104544 mN y 725598 mE 9104494 mN, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el extremo del argumento de la impugnante por el cual manifiesta que adquirió los pozos ya perforados de la empresa Agroindustrial Laredo S.A.

6.5.5. En consecuencia, conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

6.6. Desvirtuados los argumentos del recurso y encontrándose acreditada la comisión de la infracción, se debe declarar infundado el recurso de apelación presentado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1403-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 16.08.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Laredo contra la Resolución Directoral N° 393-2018-ANA-AAA.H.CH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
VOCAL